

**LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
FRENTE AL DERECHO DISCIPLINARIO DE LOS ABOGADOS**

JAVIER HERNAN SOLARTE FAJARDO

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS
PROGRAMA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2010**

**LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
FRENTE AL DERECHO DISCIPLINARIO DE LOS ABOGADOS**

JAVIER HERNAN SOLARTE FAJARDO

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
Especialista en Derecho Administrativo**

**Asesor:
Esp. WILLIAN TEPUD VERDUGO**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS
PROGRAMA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2010**

NOTA DE RESPONSABILIDAD

“Las ideas y las conclusiones aportadas en este trabajo de grado son de responsabilidad exclusiva del autor”.

Artículo 1º del Acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966, emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de aceptación

Presidente de Tesis

Jurado

Jurado

San Juan de Pasto, Febrero de 2010

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	9
1. JUSTICIA IMPUESTA Y JUSTICIA AUTOCOMPUESTA.....	10
2. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS.....	12
3. PROBLEMA DE JUSTICIA EN COLOMBIA	17
4. APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA	21
5. FUNCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA PRINCIPIO DE PREVENCIÓN .	24
6. CONCLUSIONES	28
BIBLIOGRAFÍA	29

GLOSARIO

Administración de Justicia:

Justicia:

Métodos alternativos de solución de conflictos:

Congestión:

Descongestión:

Responsabilidad disciplinaria:

Falta disciplinaria:

Celeridad:

Eficiencia:

Demora:

Conflicto:

RESUMEN

En ejercicio de la profesión los abogados, por ministerio de la ley, en cada uno de los asuntos a él confiados o los que inicie en su propio nombre y representación existe la posibilidad de un acuerdo sin que necesariamente, ese litigio, se decida mediante una sentencia proferida por un Juez de la república, incluso estando en un proceso judicial es posible mediante el citado acuerdo de voluntades solucionar aquel conflicto, no obstante en algunas ocasiones, en ejercicio de dichas instituciones jurídicas, se puede cometer abusos y arbitrariedades persiguiendo fines diferentes a los que la ley ha consagrado como rectores.

De ahí radica la importancia, en que un nuevo régimen de disciplina legislo sobre un tema que la ley antes no había previsto en materia disciplinaria al castigar una serie de conductas relacionadas con la trasgresión del régimen disciplinario de los abogados, ley, que deroga e anterior régimen el cual se consagraba en el decreto 196 de 1971 el cual no tuvo en cuenta esta posibilidad de faltar al decoro de la profesión, quizás por las circunstancias históricas que se vivía en ese momento.

El uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos frente al Derecho Disciplinario de los Abogados, es un tema que se propone como alternativa bibliográfica y a manera de recomendación a partir del estudio de una serie de principios y postulados doctrinales y jurisprudenciales frente al conocimiento de los implicados con la expedición de la ley 1123 de 2007, en el sentido de no poder excusar dichos comportamientos con un simple error o descuido, debido a que, es de esperar de los abogados por lo menos el conocimiento de su propio régimen de disciplina.

ABSTRACT

In exercise of the profession the lawyers, for ministry of the law, in each one of the matters to him confident or those that it begins on their own behalf and representation exists the possibility of an agreement without necessarily, that litigation, decide by means of a sentence uttered by a Judge of the republic, being in a judicial process is even possible by means of the one mentioned agreement of wills to solve that conflict, nevertheless in some occasions, in exercise of this juridical institutions, you can make abuses and outrages pursuing ends different to those that the law has consecrated as rector.

Of there the importance resides in that a new discipline régime legislates on a topic that the law before had not foreseen in disciplinary matter when punishing a series of behaviors related with the trasgresión of the disciplinary régime of the lawyers, law that deroga and previous régime which was consecrated in the ordinance 196 of 1971 which didn't keep in mind this possibility to miss the decency of the profession, maybe for the historical circumstances that one lived in that moment.

The use of the alternative mechanisms of solution of conflicts in front of the Disciplinary Right of the Lawyers, is a topic that he/she intends as bibliographical alternative and by way of recommendation starting from the study of a series of principles and doctrinal postulates and jurisprudenciales in front of the knowledge of those implied with the expedition of the law 1123 of 2007, in the sense of not being able to excuse this behaviors with a simple error or negligence, because, it is of expecting from the lawyers at least the knowledge of its own discipline régime.

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo “el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el derecho disciplinario de los Abogados” pretende crear un antecedente bibliográfico sobre un tema novedoso que antes de la expedición de la ley 1123 de 2007, no tuvo antecedentes ni análisis propios; siendo de la esencia de este trabajo, a consideración del público, el autor, comparte un punto de vista a partir de los postulados rectores del título I de la ley 1123 de 2007, y, demás aplicaciones en el ejercicio de la profesión de los Abogados en la aplicación de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias.

Se observa que los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, actualmente tienen excepcional aplicación en todas las ramas del derecho en resolución de todo tipo de juicios y procesos, por lo que se considera un estudio pertinente sobre una institución jurídica que en el futuro, se espera, tenga mucha más confianza y uso dentro de la sociedad, advirtiendo que la ley ha puesto topes preventivos para en el ejercicio de estos mecanismos alternos de solución de controversias, un abogado actuando en su propio nombre o en representación de terceros, utilice estas instituciones para los fines que la ley ha determinado para cada uno de ellos, y, no por el contrario sean ejercidos para legalizar, intereses propios o ajenos en ejercicio del derecho de postulación.

Por ende y de acuerdo a un material bibliográfico y jurisprudencial de apoyo, se expresara las graves consecuencias que en materia disciplinaria la violación al art. 38 de la ley 1123 de 2007 conlleva, sin perjuicio, de que en algunas ocasiones también se pueda constituir en delito de conformidad con las reglas establecidas por la ley.

1. JUSTICIA IMPUESTA Y JUSTICIA AUTOCOMPUESTA

De acuerdo a la concepción del hecho social, en donde las partes involucradas en un conflicto reclamen justicia o simplemente solución pronta a los conflictos en el cual se debe entender a la justicia impuesta como aquella que se desprende directamente de la aplicación del derecho que regula en especial determinada situación y es la ley quien determina la forma de resolución del conflicto con un papel determinante del juez después de oír a los interesados y valorar las pruebas para concluir y decidir el problema planteado, explicado de esta manera por profesor Gonzalo Suarez Beltrán *“En la Justicia Impuesta o “adversarial” lo justo está en una norma general y abstracta que, colocada como premisa mayor dentro del silogismo nos permite encontrar la solución o conclusión a unos hechos que se han planteado como premisa menor. Las partes entonces enfocan sus posiciones a encuadrar los hechos que sustentan su reclamación, dentro de las premisas de la norma cuya aplicación buscan”*¹.

Por el contrario, la justicia auto compuesta nacida de la necesidad de resolver conflictos de manera simple, quizá por la demora de la justicia en resolver conflictos, sin embargo este tipo de justicia hace protagonista al interés individual de resolver conflictos cuando estos se presenten y la concurrencia de un acuerdo voluntades le da el carácter de auto compuesta, pues son las partes en conflicto quienes miden sus fuerzas y deciden lo justo para ellas y de esa manera obtener solución, *“Por contraste, en la Justicia “auto compuesta” lo justo debe hallarse en la concurrencia de pareceres que permite a las partes obtener un acuerdo. Lo justo no es entonces una categoría abstracta sino una realidad que se construye a partir de la percepción que de sus intereses tienen las partes y del mutuo reconocimiento de la validez de los intereses recíprocos. Son entonces las partes quienes “deciden” lo justo (...)”*².

Por ende la justicia en base al acuerdo de voluntades nace en el ordenamiento jurídico en virtud a la realidad de los hechos sociales vivenciales como una mejor forma de hacer justicia y descongestionarla al mismo tiempo, aunque en algunas circunstancias pueda no ser tan justa, dada las condiciones de la actual legislación sobre la materia permiten incluso que decisiones de carácter conciliatorio prediquen efecto de Cosa Juzgada³, revistiendo de esa manera que ese acuerdo

¹ BELTRÁN SUAREZ, Gonzalo. Curso de Conciliación. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2002. p. 15.

² *Ibíd.*, p. 16.

³ Ley 446 de 1998. Art. 66. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace transito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta merito ejecutivo.

es justicia aunque para ello no se haya requerido de la intervención de un Juez, ni se haya agotado la etapa probatoria, ni se haya replicado en doble instancia la sentencia proferida.

2. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS.

Sistema mediante el cual la ley ha intervenido para optar por sistemas de justicia de conformidad con la resolución de conflictos de manera amigable mediante el expreso consentimiento de la voluntad reflejado en un acuerdo con las características preventivas de asistir a un juicio ante los jueces y estando en litigio, en solucionar el mismo de manera anticipada y anormal, en cualquier rama del derecho, por consistir en una manera, rápida, de dirimir conflictos con la sola manifestación de la voluntad.

Más allá de esto en algunas ocasiones la ley también ha dicho que es necesario, primero, el agotamiento de la conciliación para poder acudir en demanda sobre las causas que originan el conflicto, solución que pretende de alguna manera descongestionar el aparato judicial de su extensa demanda lo que ha sido históricamente reconocido ya por el conglomerado social, y que actualmente se podría decir que existe crisis al interior de la justicia.

Así las cosas, los mecanismos alternativos de solución de conflictos se muestran como una opción diferente con sus propias reglas en la solución de controversias en este sentido la Corte Constitucional menciona “*Parte importante de la doctrina sobre resolución de conflictos reconoce dos grandes sistemas de respuesta. El primero, denominado de autocomposición, compuesto por aquellos medios en los cuales son las propias partes confrontadas las que resuelven sus desavenencias, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, ya sea de manera directa o asistidos por terceros neutrales que facilitan el diálogo y la búsqueda de soluciones al conflicto. Dentro de este primer grupo se encuentran mecanismos como la negociación, la mediación y la amigable composición.*”⁴

La negociación directa, regulado en el Código Civil en el Art. 2469 “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.” Mediante este mecanismo, donde no hay terceros intervinientes las partes involucradas en el conflicto mediante el acuerdo de voluntades plasmado en un escrito y en los términos de transacción pueden resolverlo amigablemente, la fuerza de este mecanismo radica en que las partes en el evento de transacción otorgan efecto de cosa juzgada⁵ al acuerdo al que han llegado.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1195 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ CÓDIGO CIVIL. Art. 2483. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

La mediación, la que describe el profesor Gonzalo Suarez Beltrán como “ una negociación asistida por un tercero neutral y calificado denominado mediador, que no tiene poder de decisión, no aconseja, no da opinión. Solo conduce el procedimiento, buscando que las partes mantengan la comunicación para poder negociar.”⁶ , al respecto la corte en sentencia C-1195 de 2001 dijo: “En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente -y en este caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas –y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades-. Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad”⁷

El Arbitraje, definido por la ley 446 de 1998, al decir “Art.111.-definición y modalidades. El art. 1º. Del decreto 2279 de 1989, quedara así: Art 1º. El arbitraje es un mecanismo por medio de la cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

El arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico. “El arbitraje en derecho es aquél en el cual los árbitros fundamentan su decisión en derecho positivo vigente. (...). El arbitraje en equidad es aquél en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, es técnico.”⁸ Observando que aún en aplicación del arbitraje es posible tener un acuerdo de carácter técnico y así resolver el conflicto, es decir, no necesariamente con la aplicación de normas en concreto aplicadas normalmente para la resolución de litigios, incluso en equidad, cuando el sentido común aparta del derecho la decisión.

La conciliación, sin duda es el mecanismo alternativo que en nuestro medio tiene más afluencia y en el que se involucra no solo los profesionales del derecho, sino también, los estudiantes de las diferentes facultades de derecho y la comunidad

⁶ BELTRÁN SUAREZ. Op. cit., p. 18.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1195 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ley 446 de 1998. Editorial Leyer, 2008. p. 490.

en general, acudiendo por sí o por medio de sus representantes a los diferentes centros de conciliación habilitados para prestar el servicio ante la sociedad.

La conciliación de conformidad con la ley 446 de 1889, se estableció como “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*”⁹, la Corte Constitucional en sentencia C-160 de 1999 dijo:

La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares. Como caracteres esenciales que informan la conciliación se destacan los siguientes: a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso. c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos. e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador¹⁰.

De tal manera que los mecanismos alternativos de de solución de conflictos en el ejercicio profesional de los Abogados, estudiantes de derecho y comunidad en general han dado una facultad excepcional, pues a partir de estos medios pueden solucionar conflictos, o dicho de otra manera, se está requiriendo Justicia de otra manera y al mismo tiempo, su aplicación, por esta facultad excepcional se coadyuva a la justicia, sin que ello conlleve a la desistitucionalidad de la justicia, mas si se tiene en cuenta que a pesar de que son validos los ejercicios alternos, habrán ocasiones en los cuales no se podrá, por parte de los particulares, dar solución a la totalidad de conflictos que se pueden solucionar, es mas, a pesar de existir condiciones legales, por regla general no se puede acudir a la justicia sin haber agotado antes la Conciliación, como requisito de procedibilidad para actuar ante los jueces. A lo que si bien es cierto, los profesionales del derecho lo aplican,

⁹ Ley 446 de 1998. ART. 66

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-160 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

en ocasiones se puede abusar de este mecanismo de manera arbitraria e injusta lo que hace que las consecuencias del indebido uso sean reprobables desde todo punto de vista, en el entendimiento de que esa facultad excepcional que otorga la ley a particulares debe, en consecuencia, ser ajustada a derecho para los fines que la ley ha dispuesto.

Dicho criterio fue explicado por la Corte constitucional de la siguiente manera “Así mismo, la Carta Política permite extender transitoriamente la potestad de administrar justicia a los particulares en calidad de conciliadores o árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

En este mandato está el origen de los denominados mecanismos alternos de resolución de conflictos, en virtud de los cuales los ciudadanos son investidos ocasionalmente por la ley de la función de impartir justicia, en condición de árbitros o conciliadores. LO QUE DIJO LA CORTE ES QUE LOS PARTICULARES SON INVESTIDOS NO POR LA LEY SINO POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

Tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, esta facultad es esencialmente ocasional o transitoria y es además de carácter voluntario o espontáneo, por cuanto al tenor de la norma superior en comento son las partes quienes habilitan al particular para resolver su controversia.

La transitoriedad y alternatividad de estos instrumentos deriva del hecho de que constituyen una forma de colaboración de los particulares para el buen suceso de la administración de justicia (art. 95-7 de la C.P.). De ahí que por razones de orden público no sea concebible el traslado permanente de la función jurisdiccional a los particulares. NO ES UN TRASLADO PERMANENTE

*En torno a este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática:
(...)*

“Según el artículo 116 de la CP., la ley puede transitoriamente atribuir la función jurisdiccional a particulares que obren como árbitros o conciliadores. En el Estado social de derecho, los particulares colaboran de variadas maneras en el desarrollo de las funciones y fines estatales. Dicha colaboración, en el ámbito jurisdiccional, no obstante, tiene carácter transitorio y excepcional. En primer término, la conciliación y el arbitraje sólo pueden tener por objeto asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de dicho trámite, y es evidente que no todos lo son. En segundo término, la paz y el orden público, se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (CP art 113). Se resalta

Sin embargo, los mecanismos alternativos de solución de conflictos a que se hace mención no deben ser interpretados solamente como una manera de

descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan (Preámbulo y arts. 1 y 2 de la C.P.). En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social.”¹¹

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-893 de 2001. MP Clara Inés Vargas Hernández.

3. PROBLEMA DE JUSTICIA EN COLOMBIA

La Justicia en Colombia en la actualidad enfrenta graves problemas, la congestión de los diferentes despachos Judiciales y por ende la demora en el trámite de los diferentes procesos, dan como resultado litigios interminables de cuyas consecuencias afectan al ciudadano que se encuentra solicitando el reconocimiento judicial de un derecho el cual no obtienen una respuesta pronta a sus necesidades.

La administración de Justicia, es función esencial del Estado Colombiano “(...) configura uno de los pilares fundamentales de del estado democrático social de derecho, al garantizar que una persona investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resuelva, de manera responsable, imparcial, independiente autónoma, ágil eficiente y eficaz, los conflictos que surjan entre las personas en general, en virtud de los cuales se discute la titularidad y la manera de ejercer un específico derecho, consagrado por el ordenamiento jurídico¹²

Constitucionalmente el artículo 229 garantiza el acceso a la justicia de cualquier ciudadano¹³, a partir de la Constitución de 1991 la justicia en Colombia alcanzó unas nuevas dimensiones, así se ha establecido en el preámbulo de la constitución “... con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad el conocimiento, la libertad y la paz...”, la Justicia es en ese sentido un valor fundamental de la carta política con el ánimo de proteger a la sociedad en el Estado Social de Derecho, lo que en sentido estricto fue acogido con la expedición de la ley 270* de 1996 ley estatutaria de la administración de justicia, ley que en su título primero desarrolla los principios de la administración de justicia como esencial para el estado, en principios de celeridad, gratuidad y eficiencia¹⁴.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-242 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vargas.

¹³ COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Art. 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

¹⁴ Ley 270 de 1996. Art. 2 Acceso a la justicia. El Estado garantizará el acceso de todos los asociados a la Administración de Justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo habrá un defensor público.

* Ley 270 de 1996. Art. 4 Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales (...)

Ley 270 de 1996. Art. 6 Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado (...)

Ley 270 de 1996. Art. 7 Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente (...)

Así mismo, la Constitución Nacional, avanzó hacia una forma más óptima para la resolución de los conflictos, al utilizar espacios participativos de los ciudadanos en la solución de sus conflictos en base al consenso y acuerdo de voluntades, mecanismo expresado en el artículo 116, inciso 3¹⁵ ibídem, posteriormente y consecuente con ese mecanismo alternativo se promulga la ley 23 de 1991, la que fue llamada ley de descongestión de despachos judiciales, ley que reglamenta la figura de la conciliación en materia Laboral, de Familia, la conciliación contencioso administrativa, los centros de conciliación, la conciliación en equidad, el arbitramento. Evidentemente en sus propósitos propone la conciliación, el arbitramento, como mecanismos alternativos para resolver un conflicto con grandes implicaciones en el derecho sustantivo como procedimental en aras de una justicia realmente efectiva mediante el la expresa manifestación de voluntades, consonante con lo que posteriormente la ley 270 de 1996 en su artículo 8 estableció “Alternatividad. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalara los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios”.

La Justicia, adicionalmente, con los mecanismos extrajudiciales para la resolución de conflictos en procura de evitar litigios judiciales, puede ser más eficiente y rápida, de tal manera que debido a la gran importancia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el código disciplinario de los Abogados, ha tenido en cuenta esta situación al consagrar unas faltas especiales que el anterior estatuto, decreto 196 de 1971, no tenía en cuenta y que su inobservancia conlleva consecuencias jurídicas graves por su incumplimiento.

Se puede observar que los abogados en ejercicio de la profesión en ocasiones no prestan la suficiente atención a estas disposiciones referente al uso adecuado de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, o simplemente inician procesos inocuos, infundados, incurriendo en falta disciplinaria, según lo establece el art. 38 de la ley 1123 de 2007, la ley tiene la función preventiva, con el ánimo de que en el ejercicio profesional los abogados le den a estos mecanismos más relevancia en la solución de sus negocios jurídicos. Obsérvese que en la mayoría de las quejas en contra de los abogados se presentan por falta de diligencia en los procesos, fraudes a los mandatarios, intereses ajenos a los de pretensiones de la

¹⁵ COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Art. 116. Modificado. A.L. 3/2002, art. 1º. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

demanda, situaciones que podrían evitarse si los abogados hicieran un correcto uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, no es de olvidar que la abogacía como se expresaba en el decreto 196 de 1971, tiene una obligación con la sociedad¹⁶ y es preciso incentivar estos mecanismos alternativos de solución de conflictos en aras de colaborar con la administración de Justicia.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en Colombia inicia a finales de la década de 1940, es en ese tiempo que de manera general aparece en el código de procedimiento Laboral de 1948 la conciliación como mecanismo de solución de conflictos individuales, sin embargo, la acogida a esta figura jurídica no tuvo mayor relevancia y por ende aceptación.

Así mismo la justicia en los años 70 y siguientes tuvo grandes retos, la congestión de la misma fue evidente, la crisis se veía venir los intentos por reformarla empiezan en esta época tal como lo explica el autor Rodrigo Uprimny en el ensayo Mas allá de la oferta y la demanda: Análisis socio jurídico de la Justicia Colombiana a comienzos de siglo, al expresar "...A mediados de los 70 comienzan los intentos por reformar la justicia Colombiana, pero, esas propuestas no tuvieron éxito, solo se empezaron a materializar en la segunda parte de los años ochenta..."¹⁷, década en la cual la congestión judicial, la inoperancia de la justicia el ambiente de impunidad generalizado en la sociedad, en otras palabras la inoperancia del aparato judicial en Colombia era evidente.

Sin embargo por un gran espacio de tiempo los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia, no tuvo acogida, quizás por las circunstancias que históricamente vivió el país, lo que directamente influyó a que a partir de la Constitución de 1991, tomara una gran importancia y consecuentemente con ello un desarrollo legislativo reglamentario de la materia.

Fue hasta 1987 que se comenzó a hablar de conciliación, al ser tomada como uno de los instrumentos destinados por el Estado para contribuir a descongestionar los despachos judiciales. La crisis de la rama judicial en el estado era un problema social, Con la institucionalización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos se pretendía superar el estancamiento en que se hallaba el sistema judicial Colombiano, se buscaba responder a la necesidad de poner fin al grado de congestión de los juzgados, por cuanto, se consideraba que la conciliación y el arbitramento podían absorber parte de la creciente demanda de justicia que se tenía en el momento.

¹⁶ Decreto 196 de 1971 ART 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

¹⁷ UPRIMNY, Rodrigo. Mas allá de la oferta y la demanda: Análisis socio jurídico de la Justicia Colombiana a comienzos de siglo.

Hasta antes de 1987, los mecanismos alternativos de solución de conflictos tenían otro tratamiento, así se puede explicar que en el anterior estatuto del abogado decreto 196 de 1971, no se hizo referencia por conductas disciplinarias originadas en dichos escenarios, legislación que para nada era consecuente con el cambio de constitución y que perduro hasta el año de su derogatoria en 2007 con la ley 1123, la cual si refiere sobre la materia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Es en ese momento histórico en que se miran a los mecanismos alternativos de solución de conflictos como una de las alternativas para salir de la crisis, antes la justicia y la comunidad jurídica no lo tuvieron en cuenta, más aun, con la constitución de 1991, la expedición de leyes como la 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, entre otras, han ayudado a descongestionar los despachos judiciales, sin embargo la situación de congestión se sigue presentando y es un problema actual de la justicia. Sin embargo por un gran espacio de tiempo los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia, no tuvo acogida, quizás por las circunstancias que históricamente vivió el país, lo que directamente influyo a que a partir de la Constitución de 1991, tomara una gran importancia.

4. APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA

Analizado someramente, incluso con criterio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la relevancia que para el ejercicio profesional tienen los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se hace necesario remitirnos al anterior régimen disciplinario del ejercicio profesional de los abogados decreto 196 de 1971, el cual generalizo sobre la ética profesional de los abogados adaptándose al tiempo de su expedición sin menoscabo de cualquier régimen para la época.

El derecho, como fuente tiene el hecho social, el hecho que comúnmente habitamos y que refleja la necesidad de cambio conforme la modernidad y la modernización, avanza, así por ejemplo hace quince años no había legislación que regulara el internet, hoy, existe regulación e incluso va mas allá de solo reglamentar el tema, lo mismo la justicia, es decir, en materia disciplinaria la legislación anterior en referencia no hacía alusión de ninguna manera al entorpecimiento intencional mecanismos alternativos de resolución de conflictos. En efecto con la expedición y promulgación de la ley 1123 de 2007, el hecho social hizo necesario que se legislara sobre el ejercicio profesional en este campo.

Pues bien, el anterior régimen nada hablo de ello, es de comprender, porque en el espacio tiempo la justicia apenas empezaba con problemas de congestión, además la ley no concebía estos mecanismos fuera de un proceso judicial, excepto la transacción, es entonces, a partir de la expedición de la constitución de 1991 que el panorama cambia y los mecanismos alternativos toman un nuevo rumbo, leyes como la 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, son ejes de necesario estudio y hoy de aplicación habitual dentro del ejercicio normal de la abogacía.

Sin embargo, puede darse que en la practica el uso de estos mencionados sistemas sean utilizados para otros fines, lo cual constituye falta contra el régimen disciplinario, conducta típica, que dentro del nuevo ordenamiento es innovador y a la vez practico sobre un tema en el cual nunca antes se había legislado; al respecto el artículo 38 de la ley 1123 de 2007 establece: "*artículo 38. Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos: 1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos. 2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio*"¹⁸.

¹⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Serie Documento No.7 Ley 1123 de 2007 art. 38. p. 12.

Pues bien la ley protege y castiga a los profesionales que en ejercicio del derecho de postulación los abogados no utilicen estos mecanismos con un fin fuera del ordinario de los negocios debatidos, en el marco de la ética profesional y del derecho disciplinario.

En el ejercicio del derecho, los abogados deben ser responsables acerca de sus conductas ante los particulares, ante sus colegas, ante la justicia y ante el decoro del ejercicio profesional, como en cualquier profesión la abogacía tiene frente a la sociedad responsabilidades inherentes a su desempeño, por lo tanto son los abogados los directamente relacionados en su aplicación y son quienes están llamados al respeto de la constitución y la ley.

Faltar a esta regla, mas de conducta, no quiere decir que el abogado no deba velar por los intereses de sus clientes, es mas, el abogado es quien lleva la responsabilidad de la mano con la justicia de que la ley se cumpla y se adecue correctamente a los casos especiales en que se disputa el derecho, el abogado está llamado a velar la legalidad aún, con la nueva legislación, en los espacios de solución de conflictos alternos, sin que medie un determinado proceso. Es por ello la especial atención que se debe prestar a estos mecanismos, no solo como requisito de ley para demandar, sino, como un instrumento en la que la labor de la abogacía ante la sociedad pueda mirarse con estima de confianza en las instituciones jurídicas establecidas por nuestra legislación.

Faltar en los términos del art. 38 de la ley 1123 de 2007, solo indicaría, que a pesar de la problemática de la justicia en la solución de controversias, los abogados en el ejercicio de la función social de la profesión agravan aún mas las situaciones de injusticia Colombiana. Por el contrario y como ya ha sido expresado es del abogado de quien de debe esperar un comportamiento ejemplar en el cumplimiento expreso de la ley, y, que no la utilice no como un instrumento para buscar intereses propios o ajenos en el marco de la inequidad y desigual pasando por alto los derechos de los demás.

Cabe resaltar, como ya se expreso, en evolución del derecho, a medida de que la sociedad se transforma lo mismo hace el derecho con el objeto de ir a la vanguardia de estos cambios, nótese, por ejemplo lo acontecido a partir de la expedición de la ley 1380 de 2010 del 25 de enero de 2010, la cual legislo sobre el tema de insolvencia de carácter económico de persona natural¹⁹, en desarrollo de esta ley a los particulares se les doto de un procedimiento para declarar una

¹⁹ Ley 1380 de 2010 Artículo 1º: Finalidad del Régimen de Insolvencia Económica para la Persona Natural No Comerciante. El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

situación particular similar a la quiebra, adicionalmente la ley a los Conciliadores de manera excepcional les otorgo una competencia²⁰, con el fin de adelantar dichos tramites.

Debe precisarse que el régimen de insolvencia de persona natural, en su desarrollo estima conveniente que una persona natural con dificultades económicas pueda hacer uso de la misma con el objeto de salir de la crisis, sin embargo este mecanismo puede ser aprovechado como un instrumento para defraudar a los acreedores o detener de alguna manera el cobro de las obligaciones ya contraídas por el deudor, situación que la ley ha previsto y en consecuencia consagro en su artículo 33²¹ un régimen penal novedoso a aquellas personas que utilicen este mecanismo con intereses diferentes a los tratados por esta norma. Con la advertencia que también puede ser extensiva al abogado que en su asesoría pretenda fines diferentes a los consagrados en esta ley, la sanción penal es entonces el castigo más grave, sin mencionar, que la investigación por las causas del art. 38 del régimen disciplinario de los abogados es totalmente independiente de lo que ocurra con la transgresión en el ordenamiento jurídico de la ley penal. Por ende es un claro ejemplo de cómo las situaciones dirigida desde la competencia de centros de conciliación, árbitros puede en determinado momento trasgredir a la ética y la moral de la abogacía.

²⁰ Ley 1380 de 2010. Artículo 5º. Competencia de los Conciliadores. Tratándose de deudores personas naturales no comerciantes, la solicitud para dar inicio al procedimiento de insolvencia podrá ser presentada ante cualquiera de los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor, que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia, incluidas las Notarías y estos operarán en los términos fijados por la Ley 640 de 2001 y demás normas que la modifiquen o adicionen. Los Conciliadores en uso de las facultades conferidas por el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, conocerán de los procedimientos de insolvencia. No obstante cuando en el desarrollo del procedimiento de insolvencia se presenten situaciones que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de proceso verbal sumario de única instancia ante el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor.

²¹ Artículo 33. Responsabilidad Penal. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno (1) a seis (6) años, quienes dentro de un procedimiento de insolvencia, a sabiendas: 1. Suministren datos, certifiquen estados financieros o en sus notas, o el estado de inventario o la relación de acreedores a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o algún activo, o se incluyen acreencias o acreedores inexistentes contrarias a la realidad. 2. Ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los documentos que entreguen en desarrollo del procedimiento de insolvencia. 3. Soliciten, sin tener derecho a ello, ser tenidos como acreedores, o de cualquier modo hagan incurrir en error grave al Conciliador o al Juez. 4. Finjan una separación de bienes, una disolución o liquidación de la sociedad conyugal con el fin de traspasar bienes o insolventarse de algún modo. Cuando el Conciliador o el Juez detecten cualquiera de estas conductas, deberá declarar fracasado el procedimiento de insolvencia y remitir copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la respectiva investigación penal.

5. FUNCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

Cabe resaltar que la ley tiene unos fines y funciones mandar, prohibir, permitir²², sin embargo entratándose de leyes de carácter penal – disciplinario, este tipo de leyes adicionalmente con su promulgación cumplen con una función especial, la de prevenir en el sentido de que para efectos de su aplicación se previene a los administrados de cometer lo prohibido por este tipo de leyes, función dicha y que directamente la ley 1123 de 2007 establece en su art. 11 “*FUNCION DE LA SANCION DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria tiene función **preventiva** y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión*”²³ (negritas fuera de texto).

Ley que por el sentido y la responsabilidad social de la Abogacía, se analizara mediante este tema como debe funcionar la función preventiva en el ejercicio de los profesionales del derecho, a este efecto recuérdese lo dicho en la sala de casación penal de la corte suprema de justicia:

La pena y sus fines:

a. El periplo humano dice que una de sus mayores preocupaciones tiene que ver con la determinación de los fines de la pena porque las diferentes posturas han debido enfrentar dos paradigmas: (i) el de sancionar porque se cometió un delito frente al de (ii) penar para que no se cometa un nuevo delito.

b. La teoría ha permitido delimitar la existencia de unas teorías absolutas de la pena que corren en paralelo a las teorías relativas. Entre las primeras se destaca la llamada teoría de la retribución, también conocida como teoría de la justicia, perspectiva desde la cual se entiende que el delito personifica la ejecución de un mal que debe ser compensado con la realización de la justicia que se produce con la imposición de una pena. Dos grandes filósofos desarrollaron lo que se ha dado en llamar retribucionismo ético (KANT: la pena es un imperativo para la realización de la justicia) y el retribucionismo dialéctico (HEGEL: la pena constituye la negación del delito: se trata de injusto y justicia).

Las teorías relativas se desarrollan teniendo en cuenta el fin preventivo de la pena. La prevención especial, cuyo centro de atención es el delincuente, a través

²² COLOMBIA. Código Civil. Art. 4^o—Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.

²³ Ley 1123 de 2007, Art. 11.

de la pena busca mejorarlo o resocializarlo -también se ha dicho disuadirlo o inculcarlo- para que no cometa delitos en el futuro.

La prevención general, que concentra su mensaje en el conglomerado social, busca que la imposición de una pena se convierta en medio de comunicación o advertencia para que los miembros de la sociedad eviten la comisión de delitos. La tendencia preventiva negativa hace de la pena un mecanismo de coacción psicológica o intimidatorio. Y la prevención positiva, o integradora, se construye a partir de relaciones de confianza y fidelidad al derecho que conducen a la aceptación de las consecuencias cuando se comete un delito.

c. Sin embargo, y dado el cúmulo de críticas que no superan las mencionadas teorías, muchos autores han desarrollado teorías de la unión, mixtas, unificadoras, en la pretensión de fundamentar sólidamente una teoría de los fines de la pena a partir de un sincretismo epistemológico.

d. Adoptando un criterio moderno y acorde con los desarrollos teóricos contemporáneos, el legislador colombiano de 2000 determinó que la pena tiene fines

De prevención general, **retribución justa**, prevención especial, reinserción social y protección al condenado,

Pero aclaró que:

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Esta fórmula legal introduce entre los fines de la pena todos los criterios que han sido desarrollados, procurando responder la pregunta de si se pena porque se delinquirió o para que no se delinca.

La Constitución Política...establece una verdadera política y filosofía del derecho penal y de las penas que condiciona los fines, objetivos y clases de penas que pueden imponerse por el legislador penal: las penas deben ser humanas, dignificantes, limitadas, posibles de cumplir, edificantes, **determinadas** y conocidas, deben rehabilitar y socializar al condenado.

e. Hoy en día no es posible administrar con criterios absolutos los fines de la pena porque a la luz de los principios signados en la Carta Política y los tratados internacionales sería inconstitucional, pues

La pena es una forma de intervención estatal radical y como tal necesita un fundamento legitimador que no puede consistir en ideas metafísicas, sino sólo en la necesidad y conveniencia para la realización de tareas estatales (en el caso concreto: el control de la criminalidad).

Si bien modernamente se ha pretendido por un sector mayoritario de la doctrina dar respuesta a los fines de la pena desde una perspectiva preventivo general, no

se puede perder de vista que la pena, por contener un reproche personal al autor del delito,

No puede justificarse frente a éste sólo con su necesidad preventiva, sino que también tiene que poder ser entendida por él como merecida (lo que) sucede cuando es **justa**, esto es, cuando se vincula a la culpabilidad del autor y se limita por el grado de la misma... Dicho en forma simple: la pena debe permanecer bajo la medida de la culpabilidad incluso aunque tenga sentido desde un punto de vista preventivo²⁴.

Nótese que cuando se habla de prevención en si la norma disciplinaria infiere que con su promulgación su interés en que la prohibiciones como tal de la ley se acaten por los círculos de ciudadanos que están obligados a respetarlos, y si el mandato es general como la ley 599 de 2000 por toda la colectividad.

En esencia frente a la prevención en materia disciplinaria, enseña el profesor Jaime Ossa Arbeláez que "... También ostenta significativo carácter preventivo, constituyéndose esta en una de sus más sobresalientes notas. *“La sanción administrativa amenazada tiene la finalidad de evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar la indemnidad de los bienes jurídicos que el legislador ha decidido proteger a través del derecho sancionador administrativo. Eso sí, si finalmente no ha tenido efecto la amenaza y se ha cometido la infracción es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado. (...) la pena con la cual se conmina a quien realice en hecho prohibido por la administración, o quien quebrante su normativa, pone manifiesto su idiosincrasia preventiva, lo que representa a su vez, un poderoso ingenio de persuasión dirigido a proteger los bienes jurídicos que están en peligro”*²⁵

Es decir la función inequívocamente de la ley 1123 de 2007, en el entendido de que es preventiva, aplica especialmente a quienes están obligados a cumplir con sus deberes en ejercicio de la profesión, por cuanto es necesario observar que son los profesionales del derecho a quienes incluso se les confía en virtud del derecho de postulación la defensa de derechos e intereses de los demás, los llamados a conocer su propio sistema de responsabilidad disciplinaria sin excusa alguna, por cuanto es deber del abogado predicar por una ética adecuada y un respeto excepcional del régimen disciplinario a el impuesto.

Lo que indica que la ley por su carácter es de obligatorio cumplimiento para el conglomerado social y su inobservancia e incluso su ignorancia en sentido formal,

²⁴ SALA DE CASACIÓN PENAL. M.P Dr. Alfredo Gómez Quintero, Dra. María del Rosario González de Lemos, 29 DE Julio de 2008, Salvamento de voto Dr. Yesid Ramírez Bastidas pág. 63.

²⁵ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. 2^{da} ed. Bogotá: Legis, 2009. p. 594.

no puede servir de pretexto para su incumplimiento toda vez que el sistema necesita de normas que regulen su control para que la sociedad no entre en caos, por el contrario es el abogado que desde su formación académica es responsable de la correcta aplicación y es a la persona se puede exigir cumplimiento especial por lo menos de su propio sistema de disciplina aunque se recalca que es aún imposible para un profesional del derecho el conocimiento total de la ley.

Dicho lo anterior se remite a la sentencia de la Corte constitucional de 1997 cuando estudio la constitucionalidad del artículo 9 del Código Civil²⁶ *“Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución”²⁷.*

por consiguiente, dicho de otra manera es obligatorio el cumplimiento de la ley pero tratándose de los abogados, es de ellos de quienes se debe esperar que el cumplimiento de la ley, así no sea de su conocimiento expreso, y debe cuestionarse que es este el profesional que conoce de principios y procedimientos quien en esencia debe conocer al menos su propio régimen disciplinario, lo que en consecuencia se expresaría que a partir del principio de prevención estimado en el art. 11 de la ley 1123 de 2007, cumple con toda la formalidad y finalidad por estar dirigido a aquellas personas que si, al menos, tiene un mayor conocimiento del derecho y que se espera en consecuencia su respeto.

²⁶ COLOMBIA. Código Civil. Art. 9º. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. M.P Dr. Carlos Gaviria Díaz, 3 de Diciembre de 1997.

6. CONCLUSIONES

En la práctica profesional los abogados están inscritos a un régimen disciplinario expreso, con la expedición de la ley 1123 de 2007, la cual derogo el decreto 196 de 1971, se legislo sobre el incumplimiento a la normatividad referente a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, lo que hasta el momento de la vigencia de la ley referida no se tenía regulación expresa, solo es a partir de la promulgación del nuevo régimen disciplinario, previno lo que puede suceder cuando un abogado en ejercicio de estos mecanismos puede llegar a cometer en defensa de intereses oscuros, puesto que son espacios en donde sin mediar proceso alguno la manifestación de la voluntad de las partes puede originar situaciones donde los derechos de los ciudadanos pueden ser afectados, sin que ellos lo sepan, por ende esta ley, la que parece acertada, regulo un tema de mucha importancia al establecer esta nueva figura típica.

En aplicación del principio de prevención, la ley 1123 de 2007, cumple con la finalidad de prevenir las situaciones planteadas en el art. 38 ibídem, por cuanto es una ley que regula intereses y derechos de los abogados y es este grupo de profesionales quienes al menos deben entender y aplicar por lo menos su propio régimen de disciplina, y, no por el contrario se podría excusar el desconocimiento de la ley, habida cuenta que la ley es exigida a todo el conglomerado social.

BIBLIOGRAFÍA

BELTRÁN SUAREZ, Gonzalo. Curso de Conciliación. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2002. 150 p.

OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. 2^{da} ed. Bogotá: Legis, 2009. 800 p.

Fuentes Jurisprudenciales:

COLOMBIA. CÓDIGO CIVIL

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1195 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-160 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, 17 de Marzo de 1999.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-893 de 2001. MP CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-242 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vargas.

CORTE CONSTITUCIONAL. M.P Dr. Carlos Gaviria Díaz, 3 de Diciembre de 1997.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación penal, M.P Dr. Alfredo Gómez Quintero, Dra. María del Rosario González de Lemos, 29 de Julio de 2008, Salvamento de voto Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Serie Documento No.7 Ley 1123 de 2007

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Ley 446 de 1998. Editorial Leyer 2008

Ley 270 de 1996.

Ley 1380 de 2010.